



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

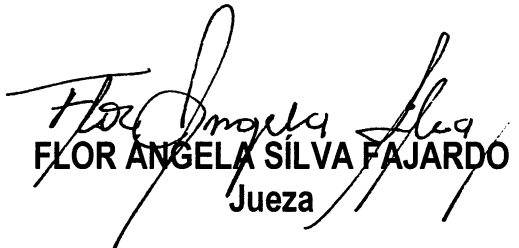
Florencia, 31 JUL 2019

Auto interlocutorio No. 817.

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00497-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante:	JULIETH PAOLA PARADA GOMEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

Estudiada la demanda para su admisión, se observa que la misma no cumple con los requisitos consagrados en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que no se determinaron las normas violadas y el concepto de violación. En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que sea subsanada, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo, con la advertencia de que se debe allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 31 JUL 2019

Auto Sustanciación No. 1354.

Radicación:	18001-33-33-001-2018-00538-00
Medio de Control:	EJECUTIVOS
Demandante:	HUGO RAFAEL NAVARRO PALENCIA
Demandado:	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA

Mediante auto del 29 de marzo de 2019, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia y se ordenó el archivo del expediente, no obstante, la apoderada de la parte actora, dentro del término, interpuso recurso de reposición.

Al respecto, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, el recurso procedente era el de apelación, por cuanto, mediante el auto recurrido se puso fin al proceso, sin embargo, en virtud al artículo 318¹ del Código General del Proceso, el Despacho tramitará el recurso de reposición interpuesto como recurso de apelación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia proferida por este despacho el 29 de marzo de 2019, el que deberá surtirse ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ **"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** (...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 31 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 816.

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00496-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EDGAR HERNAN RIVAS CENON
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por EDGAR HERNAN RIVAS CENON, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDÓBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

AA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DEL CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N°. 792

Medio de control: NULIDAD
Demandante: CARLOS HUMBERTO MORA TRUJILLO
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETA
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00487-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar¹ consistente en la suspensión provisional del Decreto 0495 del 19 de diciembre de 2018², “*Por medio del cual se adopta la revisión general de la estratificación urbana el municipio de Florencia, Departamento de Caquetá*”, procede el Despacho a pronunciarse, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 18 de julio de 2019³ se admitió la demanda, ordenando en auto separado correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la demanda, la entidad accionada se pronunciara sobre ella⁴, sin que lo hiciera según constancia secretarial obrante a folio 15 del cuaderno de medida provisional.

Competencia.

Al tratarse de la impugnación de actos administrativos a través del medio de control de Nulidad, sobre actos proferidos por funcionarios u organismos de orden municipal, esto es, el alcalde del municipio de Florencia, este Despacho es competente para conocer del presente proceso en primera instancia de conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, y por tanto, para decidir sobre el requerimiento de medida cautelar.

Marco legal y jurisprudencial de las medidas cautelares.

La Ley 1437 de 2011, artículo 229, establece:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

¹ Fl 6-9 C. medida cautelar

² Fl 15, 16 C. 1

³ fl. 97 C. Principal

⁴ Fl 13 C. medida cautelar

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 *ibídem*, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación Directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. (...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Ahora bien, en lo referente a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 *ibídem* estipula que:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios

De la normatividad trascrita se exigen entonces tres pasos analíticos previos para que el juzgador decida sobre la procedencia de la medida cautelar:

i) Un análisis general del acto demandado; ii) una confrontación con las normas superiores o un análisis probatorio del material allegado con la solicitud, según corresponda; y iii) una conclusión preliminar sobre la violación de las disposiciones invocadas; así, los requisitos para la procedencia de la suspensión de los efectos del acto demandado son concurrentes, que se pueda comprobar la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, siendo viable establecer la transgresión legal de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como quebrantadas.

Finalmente se considera que al respecto, el Consejo de Estado, en jurisprudencia del año 2018, señaló⁵:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de sus efectos jurídicos (...)”

Del caso concreto

Como fundamento de la medida cautelar, argumenta en síntesis el demandante que el acto administrativo demandado fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, puesto que si bien *“... se expidió una resolución por medio de la cual se adoptó la revisión general de estratificación del Municipio, en ella no se determinó los resultados del proceso de la estratificación sino por el contrario sólo se mencionó cuáles eran los estratos que actualmente tenía el Municipio de Florencia, sin avizorar como se sacaron dichos resultados los cuales debían de ser de conocimiento de todos los habitantes de Florencia, tal y como lo pregonaba la ley 142 de 1994...”*

Adicionalmente considera que en el acto administrativo se incurrió en falsa motivación por cuanto se *“... omitió aducir argumentos que establezcan porqué se procedió al cambio de estratificación y cuáles fueron los estudios y metodologías que concluyera la necesidad del cambio de este, los cuales son mínimos para la procedencia de esta clase de actos que afectan a toda la comunidad...”*; y por el contrario debió exponerse las conclusiones a las que llegó el Comité Permanente de Estratificación y acorde con ello, tomar las diferentes decisiones. Añadiendo además sobre el citado comité, que se desconoce cómo se conformó.

Finalmente manifestó que por estas falencias sustanciales, es que se pretende que se suspenda el acto administrativo; además que lo que se busca es evitar a la comunidad de Florencia un eminente perjuicio patrimonial y una inseguridad jurídica.

Ahora bien, acorde con la normatividad precitada y considerando que la posibilidad de obtener la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo constituye un hecho de excepción, para tomar esta medida es necesario que de una simple comparación o cotejo entre el acto acusado con la norma superior invocada, se evidencie una violación directa y manifiesta de ésta, y además se acredite sumariamente el perjuicio que se deriva de la ejecución del acto demandado.

En este caso, el señor CARLOS HUMBERTO MORA TRUJILLO sostiene que el acto administrativo acusado fue expedido contrariando disposiciones legales, a saber la Ley 142 de 1994 artículos 5 y 101⁶, por cuanto en el Decreto 0495 de 2018 se incurrió

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, 21 de marzo de 2018, Radicación: 11001-03-28-000-2018-00004-00.

⁶ Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*. Artículo 5. **COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, (...)

en omisión al no exponerse los argumentos del cambio de la estratificación, los estudios y metodología aplicados en el proceso; además de las falencias en las cuales se incurrió en la publicidad y conformación del Comité Permanente de Estratificación; siendo estas las causas que considera el actor conllevan a la nulidad alegada, pues no se conoce por la comunidad los antecedentes de los resultados del proceso de estratificación; frente a lo que revisado el acto, las normas que se aducen como violadas, las pruebas y los argumentos expuestos anteriormente, se establece por el Despacho que es este el objeto central de la litis a decidir en sentencia.

Además, frente a los motivos de inconformidad presentados por parte del accionante, de que la expedición del acto administrativo se dio con infracción de las normas y la falsa motivación, es necesario analizar la razonabilidad y proporcionalidad de la medida frente a los derechos patrimoniales y la inseguridad jurídica que según el actor se están vulnerados a la comunidad de Florencia, y el cumplimiento de una obligación legal por parte de la administración municipal, consistente en la revisión de la estratificación urbana, según se establece en el decreto. Sobre la ponderación, consideró la Corte constitucional⁷:

“No existe un solo método de ponderación. Se pueden aplicar diferentes formas de ponderar según la materia de que se trate. Por ejemplo, cuando se analiza si una medida policiva es desproporcionada, la comparación se efectúa, generalmente, entre la gravedad de las circunstancias, de un lado, y la magnitud con la cual la medida afecta intereses constitucionalmente protegidos. En el juicio de razonabilidad, cuando éste incluye un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, la comparación se realiza, usualmente, entre los fines y las medidas estatales, de un lado, y la afectación de intereses protegidos por derechos constitucionales. Los métodos de ponderación se distinguen no solo según qué es lo que se sopesa, sino también por los criterios para decidir cuando la desproporción es de tal grado que procede una declaración de inexecutable. No se exige una proporcionalidad perfecta puesto que el legislador no tiene que adecuarse a parámetros ideales de lo que es correcto por no ser excesivo”. (Subrayado fuera del texto)

En el presente asunto, encuentra el Despacho que con los documentos e información aportados hasta el momento no es posible concluir, previo juicio de ponderación de intereses, que al no decretarse la suspensión provisional del Decreto 0495 de 2018 resulte afectado algún interés público o privado, que deba ser contrarrestado o prevenido con la medida cautelar, dado que como el mismo abogado refiere en los fundamentos de derechos la Ley 732 de 2002 en su artículo 6 estipula la posibilidad individual de formular las reclamaciones frente al estrato urbano asignado; al respecto consagra la norma lo siguiente:

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio. (...)

Artículo 101: RÉGIMEN DE ESTRATIFICACIÓN. La estratificación se someterá a las siguientes reglas:

101.1. Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir (...)

101.5. Antes de iniciar los estudios conducentes a la adopción, el alcalde deberá conformar un Comité permanente de estratificación socioeconómica que lo asesore, cuya función principal es velar por la adecuada aplicación de las metodologías suministradas por el Departamento Nacional de Planeación.

101.6. Los alcaldes de los municipios que conforman áreas metropolitanas o aquellos que tengan áreas en situación de conurbación, podrán hacer convenios para que la estratificación se haga como un todo. (...)

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-822 de 2005 en la cual se refiere la sentencia C-916 de 2002.

ARTÍCULO 6o. RECLAMACIONES INDIVIDUALES. Toda persona o grupo de personas podrá solicitar a la Alcaldía, en cualquier momento, por escrito, revisión del estrato urbano o rural que le asigne. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por la respectiva Alcaldía y las apelaciones se surtirán ante el Comité Permanente de Estratificación de su municipio o distrito. En ambos casos y también para mantener actualizadas las estratificaciones, se procederá de acuerdo a la reglamentación que establezca el Departamento Nacional de Planeación atendiendo a las metodologías. La instancia competente deberá resolver el reclamo en un término no superior a dos (2) meses, de lo contrario operará el silencio administrativo positivo. (...)

Así acorde con lo expuesto en precedencia, no es esta la etapa procesal para decidir de fondo si es o no contrario a la ley el decreto demandado, por lo que no es procedente declarar la suspensión provisional del mismo, pues de una comparación entre éste y el marco normativo señalado en el escrito de petición de medida cautelar y la demanda, no se observa una manifiesta violación acorde con las exigencias del artículo 231 del C.P.A.C.A., pues es necesario en el desarrollo del proceso realizar un estudio más minucioso la normatividad mencionada, los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del acto administrativo atacado y el material probatorio que se logre traer al proceso, para determinar si efectivamente con el mismo se desconocieron las normas invocadas por la parte demandante que conlleve a su nulidad.

Unido a que no es viable por parte del Despacho realizar interpretaciones y consideraciones adicionales, pues se estaría incurriendo en un prejuizgamiento⁸, lo cual no está permitido en esta etapa procesal.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Decreto 0495 del 19 de diciembre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

⁸ Consejo de Estado, Sección segunda, consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, 15 de marzo de 2017, Radicado: 11001-0325-000-2015-00366-00 (0740-2015) Actor: Héctor Alfonso Carvajal Londoño, Demandado: Nación - Procuraduría General De La Nación. Asunto: Ley 1437 de 2011:

“En este contexto resulta preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuizgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo”